



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.230

"MENDOZA PEÑA, JOAQUIN ISIDRO -DIRECTOR PROVINCIAL DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA PENITENCIARIA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ QUEJA EN CAUSA N° 89.431 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I, SEGUIDA A ANTUNEZ, JUAN ALBERTO".

La Plata, 20 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.230-Q, caratulada: "Mendoza Peña, Joaquín -Director Provincial de Asuntos contenciosos de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires- s/ Queja en causa N° 89.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala I, seguida a Antunez, Juan Alberto",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas adjuntas, la Sala I del Tribunal de Casación Penal, el 27 de marzo de 2019, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida por el Director provincial de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, contra la resolución de ese mismo órgano que desestimó el recurso homónimo interpuesto en oposición al fallo de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana que confirmó la resolución que dejó sin efecto el traslado del interno Juan Alberto Antúnez dispuesto por

///

el Servicio Penitenciario Bonaerense sin autorización judicial, por considerar que no se encontraban presentes las razones excepcionales que autorizan a proceder prescindiendo de ella, conforme lo resuelto por esta Corte en el precedente P. 107.609 (v. fs. 25/33 y vta.).

II. Frente a ello, el Director provincial de Asuntos Contenciosos de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Joaquín Isidro Mendoza Peña, articuló queja (v. fs. 34/45 y vta.).

Allí de modo liminar se refirió a la legitimación, la cual sostuvo que ostenta a raíz del decreto 170/18 emitido por la Gobernadora de la provincia. Citó los fallos P. 103.248 y P. 104.930 de este Tribunal (v. fs. 35/36).

Señaló, para el caso de que tales argumentaciones no tuviesen acogida, que conforme los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte nacional los tribunales de justicia no pueden obviar el tratamiento de cuestiones constitucionales (v. fs. 35 vta.).

Después de repasar los antecedentes del caso (v. fs. 36 vta./42), señaló que la vía de inaplicabilidad de ley debió admitirse en tanto en aquélla quedó evidenciado que se ha aplicado erróneamente la ley y ha existido gravedad institucional y cuestiones constitucionales (v. fs. 42 vta.).

Dijo que para la denegación se utilizaron fórmulas dogmáticas y por ende la resolución es arbitraria (v. fs. 43).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.230

Afirmó que la decisión tiene carácter definitivo en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, en tanto las circunstancias fácticas y jurídicas acaecidas denotan la irreparabilidad del perjuicio que generaría la exigibilidad de la resolución dictada en primera instancia (v. fs. 42 vta.).

Sostuvo que las cuestiones federales involucradas relativas a la vulneración del principio de división de poderes y del debido proceso habían sido desarrolladas de forma acabada y circunstanciada. Agregó que de adquirir firmeza la decisión objetada se estaría convalidando una invasión de esferas competenciales por parte de un poder del Estado en detrimento del otro (v. fs. 43 vta.).

Enfatizó que la gravedad institucional se encuentra debidamente fundada en la afectación del principio de división de poderes, trascendiendo el mero interés de las partes al distorsionarse el funcionamiento de las instituciones básicas de la República y afectar el interés general (v. fs. 44 vta.); a ello cabe sumar que la resolución del órgano casatorio no satisface los postulados del art. 171 de la Constitución provincial (v. fs. 45).

III. La queja no prospera.

Aún marginando las consideraciones que podrían formularse en torno a la legitimación del recurrente, temática que no fue objeto de análisis por el *a quo*, la queja debe rechazarse por cuanto no logra autoabastecerse.

En ese sentido, de las copias aportadas por el

///

quejoso así como del contenido de sus recursos no es posible descifrar a instancias de qué presentación o en el marco de qué normativa el Juzgado de Ejecución Penal entendió que el traslado de Juan Alberto Antúnez no encuadraba en algún supuesto de excepción de los receptados por esta Corte en el fallo P. 107.609 y, en consecuencia, dejó sin efecto dicho traslado y dispuso el realojamiento del mencionado en la Unidad penitenciaria en la que se encontraba con anterioridad.

En definitiva, al desconocer el origen del reclamo que derivó en la decisión del juez de primera instancia la vía deducida no logra cumplir con su finalidad y, en consecuencia, este Tribunal se encuentra impedido de llevar adelante el análisis que le compete (conf. art. 484 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja traída por el señor Director provincial de Asuntos contenciosos, dependiente de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia provincial (arts. 484, 486 *bis* y *concs.*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 132.230

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1711